REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	772/2022
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	José Heliberto Guevara y Otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Llamado en garantía:	Fiduciaria Central Como Vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de los PPL
Radicación:	17-001-33-39-006-2020-00057-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

II. ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 22 de abril de 2022, el apoderado Ministerio De Justicia y del Derecho, solicitando se declare la nulidad de las actuaciones posteriores al auto admisorio del 24 de marzo de 2020 frente al Ministerio de Justicia y del Derecho por inexistencia de la notificación de la demanda a esa cartera ministerial

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

> *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(…)" (Se subraya).

La causal de nulidad alegada por la parte demandante es la contemplada en el artículo 133 numeral 8 inciso 1º del Código General del Proceso (C.G.P.).

Sin embargo, se negará la solicitud de nulidad, como quiera que desde el auto admisorio este despacho decidió no notificar la demanda al Ministerio de Justicia y del Derecho, puesto que en el escrito de la demanda se observa que todos los hechos que se relatan tienen como actor al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario (INPEC), mas no al Ministerio de Defensa y Derecho, por otro lado se encuentra también que el INPEC es una entidad adscrita y vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho como lo establece el art. 3º del Decreto 2897 de 2011, subrogado por el artículo 3º del 1427 de 2017, sin embargo es una entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Razón por la cual, se aclara que Ministerio de Justicia y del Derecho, no se encuentra vinculado al presente proceso, por lo que no se decretará la nulidad de lo actuado en el presente proceso, además como quiera que en la audiencia del cinco (5) abril último, se realizó control de legalidad sin que ninguna de las partes observara vicios respecto de la no vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE

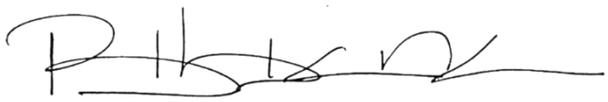

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 083** el día 19/05/2022

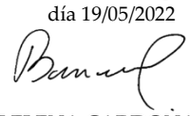

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria